

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
APELACIÓN**

EXPEDIENTES: JDC/01/2016 y
ACUMULADOS JDC/03/2016,
JDC/06/2016 y RA/02/2016.

ACTORES: ADOLFO DÍAZ
BAILÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes **JDC/01/2016, JDC/03/2016 y JDC/06/2016, así como el Recurso de Apelación RA/02/2016;** el primero promovido por Adolfo Díaz Bailón, quien impugna la designación de Jazmín Aquino Cruz, como Presidenta del

Consejo Distrital Electoral número dieciséis, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; el segundo de los juicios formado con motivo de los escritos de demandas presentadas por Luis Alberto Olivo Velasco y trece ciudadanos más, quienes impugnan del *Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, por el que se designan a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, que integrarán los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016*; el tercero de los juicios, promovido por Carmela Silva Alonso, quien impugna el acuerdo IEEPCO/CG-2/2016, del referido Consejo, mediante el cual, determinó la sustitución de Romeo González Playas, como Secretario del Consejo Distrital en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en lugar de Flor Denisse Pérez Chávez; por último, el Recurso de Apelación RA/02/2016, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado, quien impugna el citado acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, del referido Instituto Electoral Local, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirán Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y Concejales a los Ayuntamientos.

b) Lineamientos del *Instituto Nacional Electoral (en adelante INE)* para la designación de consejeros electorales distritales y municipales. Mediante acuerdo **INE/CG865/2015**, el Consejo General del *INE*, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales.

c) Convocatoria. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por acuerdo **IEEPCO-CG-17/2015**, de dieciséis de octubre del dos mil quince, aprobó y emitió la convocatoria para la designación de ciudadanas y ciudadanos que integrarían los Consejos Distritales Electorales, en el proceso electoral 2015-2016.

d) Designación de consejeros electorales. El diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, por el que se designa a las consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. De los medios de impugnación.

a) Trámite y remisión de expedientes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintitrés de diciembre del dos mil quince, los ciudadanos Luis Alberto Olivo Velasco, Javier Benito Moctezuma García, Amadeo Adael Silva Hernández, María del Carmen Zárate Avendaño, David Cruz Zaragoza, Carlos Velasco Cortés, Enrique Hernández Martínez, José Alfredo Velásquez Gómez, Saula Hernández León, Raúl Méndez de los Santos, Tirso Liberio Ventura Cortés, José Ángel Torres Elorza, Carlos Felgueres Salazar, y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, este

último representante del Partido Verde Ecologista de México, comparecieron por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para interponer **vía per saltum** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que designan a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, que integrarán los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Recepción de los expedientes en la Sala Superior.

Del veintitrés al treinta de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación de los juicios presentados *vía per saltum* formándose por tal motivo los expedientes SUP-JDC-5228/2015, SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015, del índice de dicha Sala.

c) Juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El dos de enero del año en curso, el ciudadano **Adolfo Díaz Bailón**, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la toma de protesta y designación de Jazmín Aquino Cruz, como Consejera Presidenta del Distrito Electoral dieciséis, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

d) Recepción del expediente. Por oficio número IEEPCO/SE/001/2016 de uno de enero del dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal el medio de impugnación, así como el trámite de publicidad dado al mismo.

e) Radicación y turno a magistrado instructor. El dos de enero del año en curso, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número JDC/01/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

f) Acuerdo de la Sala Superior en los expedientes promovidos vía per saltum. El seis de enero de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó acumular los expedientes SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015 al diverso SUP-JDC-5228/2015, y los reencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el último a Recurso de Apelación, para que este Tribunal conociera de los medios de impugnación.

g) Radicación y turno ante este tribunal. El seis de enero del año en curso, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación, con la cual, el actuario notificó a este Tribunal el acuerdo emitido por los magistrados de la Sala Superior, por lo tanto, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, entonces, Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los expedientes respectivos,

los cuales quedaron registrados con la clave **JDC/03/2016 y RA/02/2016.**

h) Recepción de los expedientes JDC/03/2016 y RA/02/2016, en la ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por auto de doce de enero del presente año, el magistrado tuvo por recibidos los expedientes en la ponencia a su cargo, asimismo, en diligencia para mejor proveer, requirió a la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversas documentales, y requirió a los actores para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

i) Cumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad especificada en el punto anterior, así también, hizo efectivo el apercibimiento a los actores que no cumplieron con el requerimiento y ordenó que las subsecuentes notificaciones se les realizaran por estrados. De igual manera, en diligencia para mejor proveer requirió al Presidente de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

j) Remisión de documentales y desistimiento. Con fecha veintiuno de enero del presente año, la autoridad precisada en el punto anterior remitió a este Tribunal las documentales requeridas. Así mismo en idéntica fecha, el actor Amadeo Adael Silva Hernández, presentó su desistimiento de manera irrevocable al presente juicio.

k) Cumplimiento de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Por acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo a dicha autoridad cumpliendo con el requerimiento formulado por esta autoridad, y señaló fecha y hora para que el ciudadano Amadeo Adael Silva Hernández, se presentara ante esta autoridad a ratificar su escrito de desistimiento.

l) Diligencia de ratificación. El dieciocho de febrero del año en curso, a las once horas se llevó a cabo la diligencia ratificación del escrito y reconocimiento de firma por parte del actor Amadeo Adael Silva Hernández, sin la presencia del actor, por lo que en dicha diligencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, y se le tuvo por desistido del presente juicio.

m) Desistimiento. Con fecha uno de marzo del presente año, el actor Raúl Méndez de los Santos, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual se desiste del presente asunto, por lo que solicitó fecha y hora para ratificar el mencionado escrito; por cual mediante acuerdo de ocho de marzo siguiente, se señalaron las doce horas del día quince de marzo del presente año, para efectuar la ratificación del escrito de desistimiento.

n) Diligencia de ratificación. El quince de marzo del año en curso, a las doce horas, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito y reconocimiento de firma por parte del actor Raúl Méndez de los Santos, con la presencia del actor, por lo que en dicha diligencia el actor manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de desistimiento que tuvo a

la vista, por haber sido suscrito por él, en consecuencia, se le tuvo por desistido del juicio JDC/03/2016.

ñ) Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado ponente admitió los recursos citados en el preámbulo de esta sentencia por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, declarando cerrada la instrucción y al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedando los asuntos en estado de resolver.

Así, en la misma fecha, el magistrado propuso someter a consideración de los magistrados integrantes del pleno de este tribunal el proyecto de resolución.

o) Fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló el día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, incisos b) y e), 19, apartados 5, 52, 53, 56, 59, 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que se trata de tres juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y un recurso de apelación, en los cuales, controvierten el acuerdo

IEEPCO-CG-40/2015, y el acuerdo **IEEPCO-CG-2/2016**, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales, se determinó la integración de los Consejos Distritales, lo cual, en concepto de los recurrentes, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad, paridad de género y máxima publicidad, así como su derecho político a integrar los referidos consejos de esta entidad; por tanto, compete a éste Tribunal Electoral resolver los aludidos medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los accionantes, para promover los medios de impugnación identificados con los números **JDC/01/2016, JDC/03/2016, JDC/06/2016 y RA/02/2016**, se advierte que dichos juicios guardan conexidad en la causa, toda vez que, todos tienen relación con la designación de los Consejeros Electorales Distritales y señalan a la misma autoridad como responsable.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente.

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de

acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se decreta la acumulación del expediente JDC/03/2016, JDC/06/2016 y RA/02/2016, al expediente JDC/01/2016** por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es de

estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este Órgano Jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la norma suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad** de la presentación del escrito de demanda del Ciudadano **Adolfo Díaz Bailón**, al haber interpuesto el medio de defensa ante ese Instituto el día veintiocho de diciembre de dos mil quince, siendo que el

acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre del mismo año.

Sin embargo, del escrito de demanda, se advierte que el ciudadano **Adolfo Díaz Bailón**, manifestó haber tenido conocimiento de la toma de protesta de la Ciudadana **Jazmín Aquino Cruz**, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 16 (dieciséis), con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, al observar el video de la sesión especial efectuada el veintitrés de diciembre del mismo año, que se encuentra publicado en la página www.ieepco.org.mx, y en la cual tomaron protesta las y los Presidentes de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que la responsable haya exhibido prueba alguna para desvirtuar su dicho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los **cuatro días** contados a **partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De acuerdo al escrito de demanda, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, sin que exista prueba de que el Ciudadano **Adolfo Díaz Bailón**, tuviera conocimiento de los actos impugnados, con fecha anterior a la que menciona, ni que se encontrara presente durante la celebración de la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el

mencionado acuerdo, por lo que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, transcurrió a partir del día siguiente de la fecha en la cual el ciudadano **Adolfo Díaz Bailón** se da por enterado del acto impugnado (*veinticuatro de diciembre de dos mil quince*); es decir, a partir del día **veinticinco de diciembre de dos mil quince, feneciendo el día veintiocho del mismo mes y año**, por lo tanto, al presentarla en esta última fecha, se encontraba dentro del plazo para poder interponerla, sin que al efecto se configure la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En consecuencia obliga a esta autoridad judicial a pronunciarse sobre la Litis planteada, pues de lo contrario se estarían conculcando sus derechos humanos relativos a la protección judicial, tutela jurisdiccional efectiva y al pleno ejercicio del cargo al que fueron electos, de conformidad con los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO. Sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/03/2016, por cuanto hace a los ciudadanos Amadeo Adael Silva Hernández y Raúl Méndez de los Santos. Ahora bien, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la causal prevista en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

Para una mejor comprensión del caso planteado, es necesario precisar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, procede dar el juicio por no interpuesto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Como se observa, la razón de ser de la causa de no interposición del juicio de referencia, pretende evitar que el proceso se vuelva ocioso y sea completamente innecesaria su continuación.

Por tanto, si antes de que se entre al estudio de la demanda interpuesta, se encuentra patentizada la voluntad del actor de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

Lo anterior, es aplicable al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que rige el principio dispositivo, es decir, que se permite a las partes disponer del proceso y del derecho sustantivo controvertido y, precisamente uno de los actos a través de los cuales se puede

llevar a cabo la disposición del proceso es el desistimiento, entendido como la renuncia a la pretensión litigiosa de la parte recurrente, en ese sentido, obra en autos el escrito de Amadeo Adael Silva Hernández y de Raúl Méndez de los Santos, de veintiuno de enero y veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, respectivamente, en el cual expresaron su voluntad de desistirse del presente juicio.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto, Adael Silva Hernández, no compareció el día y hora señalada para ratificar su respectivo escrito, lo cierto es que en el desahogo de las diligencias, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por desistido del presente juicio, lo anterior de conformidad con el artículo antes citado.

Bajo ese tenor, se llega a la conclusión de que los actores Amadeo Adael Silva Hernández y Raúl Méndez de los Santos, manifestaron su voluntad de no continuar con el juicio que nos ocupa, de ahí que se actualice la causal prevista en el artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ya no existir voluntad de los accionantes para continuar con el juicio ciudadano y al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer el juicio identificado con el número JDC/03/2016, únicamente por lo que respecta a Amadeo Adael Silva Hernández y Raúl Méndez de los Santos, prosiguiendo el juicio por cuanto hace a los demás actores.**

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 53, 104 y 105, y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Los medios de defensa fueron presentados en tiempo, ya que de conformidad con los artículos 7, apartado 1, y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, por lo que hace a la presentación de la demanda de **Adolfo Díaz Bailón**, la oportunidad del medio de impugnación, se analizó en el considerando que antecede.

Por lo que hace a Carmela Silva Alonso, la misma manifestó conocer el acto impugnado, es decir el acuerdo IEEPCO-CG-2/2016, el día catorce de enero del presente año, por lo que el plazo de cuatro días que establece la ley para presentar la demanda, transcurrió del quince de enero al dieciocho siguiente, mientras que la demanda fue presentada en la oficialía de parte del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca el diecisiete de enero de los corrientes, de ahí su oportunidad.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los actores, manifiestan haber quedado enterados del acto que impugnan, es decir del acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, el día diecinueve de diciembre de dos mil quince, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes y año, y toda vez que los escritos de demandas se presentaron ante la autoridad responsable el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, y al no ser desvirtuado por la responsable, ésta autoridad tiene por presentados en tiempo, los medios de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por los ciudadanos Adolfo Díaz Bailón, Luis Alberto Olivo Velasco, Javier Benito Moctezuma García, María del Carmen Zárate Avendaño, David Cruz Zaragoza, Carlos Velasco Cortés, Enrique Hernández Martínez, José Alfredo Velásquez Gómez, Saula Hernández León, Tirso Liberio Ventura Cortés, José Ángel Torres Elorza, Carlos Felgueres Salazar, y Carmela Silva Alonso, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a los consejos distritales, en algunos casos como integrantes de dichos consejos tanto propietarios y suplentes; por lo que hace al recurso de apelación, este fue promovido por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante del Partido Verde Ecologista de México; de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), 13, incisos a) y b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que los actores tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 53 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Cuestiones previas y precisión de los agravios. Previo a precisar los agravios esgrimidos por los actores, es necesario establecer cada una de las etapas que se llevaron a cabo para la designación de los consejeros distritales, las cuales se llevaron de la siguiente manera:

Aprobación del procedimiento para integrar los consejos distritales y municipales, y convocatoria.

a) Acuerdo INE/CG865/2015. Mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los lineamientos para la designación de consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales, en los siguientes términos.

Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

- a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.

- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:
- 1) Inscripción de los candidatos,
 - 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,
 - 3) Revisión de los expedientes,
 - 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y
 - 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.
- e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.
- f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.
- g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.
- h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

- a) Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.
- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

- d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;
- e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
 - o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.
- i) En su caso, copia de su título y cédula profesional.

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.

La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

6. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

- a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.
- f) Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

7. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

8. La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros

Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.

15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- En aquellas entidades en las cuales ya se inició el procedimiento para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, deberán de continuar con dicho procedimiento y aplicar los presentes Lineamientos en lo que sea procedente.

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

b) Convocatoria. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por acuerdo IEEPCO-CG-17/2015, aprobó y emitió la convocatoria para la designación de ciudadanas y ciudadanos que integrarían los consejos distritales electorales, en el proceso electoral 2015-2016; misma que se publicó del dieciséis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, en los siguientes términos:

CONVOCATORIA

PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES
ELECTORALES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 2016

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado A, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XX, 42, 43 y 44 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el acuerdo número IEEPCOCG17/ 2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emite la presente;

CONVOCATORIA:

A las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, interesados en participar en el proceso de selección de funcionarios electorales para integrar los **CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**, que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 20152016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes del Honorable Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos en los municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y Candidatos Independientes; bajo las siguientes:

BASES:

PRIMERA. CARGOS Y NÚMERO DE FUNCIONARIOS A DESIGNAR.

1.1 Se designarán a funcionarios para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales que se relacionan a continuación, cada uno conformado por un Consejero Presidente, cuatro Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y sus respectivos suplentes, y un Secretario, en los siguientes distritos:

DISTRITO	CABECERA DE DISTRITO
01	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA
02	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
03	LOMA BONITA
04	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
05	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN

JDC/01/2016 Y SUS ACUMULADOS
JDC/03/2016, JDC/06/2016 Y RA/02/2016.

06	H. CD. DE HUAJUAPAN DE LEÓN
07	PUTLA VILLA DE GUERRERO
08	H. CD. DE TLAXIACO
09	IXTLÁN DE JUÁREZ
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
11	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
13	OAXACA DE JUÁREZ (SUR)
14	OAXACA DE JUÁREZ (NORTE)
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
16	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
17	TLACOLULA DE MATAMOROS
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
19	SALINA CRUZ
20	H. CD. DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA
21	H. CD. DE EJUTLA DE CRESPO
22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
23	SAN PEDRO MIXTEPEC
24	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
25	SAN PEDRO POCHUTLA

SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano oaxaqueño, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Ser vecino del Estado con residencia de cinco años;

III. Contar con conocimientos en materia político–electoral, que le permita el desempeño adecuado de sus funciones;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se trate, en los tres años anteriores a la designación;

VI. No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA.

3.1. Todos los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Formato de solicitud de Registro de Aspirantes a integrar los Consejos Distritales Electorales debidamente requisitado.

b) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral,

académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

c) Original y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía;

e) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que el aspirante exprese las razones por las que pretende ser designado.

j) En su caso, copia de su título y cédula profesional.

3.2. Los documentos originales serán devueltos al aspirante una vez cotejados con las copias simples.

3.3. El formato de "*Solicitud de Registro de Aspirantes a Integrar los Consejos Distritales Electorales*", así como el formato de "*Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad*", estarán a disposición de los interesados a partir de la publicación de la convocatoria en la página de internet www.ieepco.org.mx o en la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ubicado en Heroica Escuela Naval Militar, número 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68050.

3.4. No se aceptará la entrega de solicitudes y documentos fuera de los plazos, horarios y lugares señalados en el punto 1.2. de la Base Quinta de esta Convocatoria. La solicitud y documentación podrán ser presentadas por las y los aspirantes o por persona autorizada por escrito, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dicho aspirante para ocupar los cargos convocados.

CUARTA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Las etapas del procedimiento para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, serán las siguientes:

- 1) Inscripción de los candidatos.**
- 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General.**
- 3) Evaluación de aspirantes.**
- 4) Revisión de los expedientes.**
- 5) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y**
- 6) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.**

QUINTA. ETAPA 1. INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS.

Esta etapa constará de las siguientes fases:

1.1. Publicación de la Convocatoria: La presente Convocatoria será publicada del **16 de octubre al 6 de noviembre del 2015.**

1.2. Inscripciones. El registro y recepción de documentos de los aspirantes se llevará a cabo del **23 de octubre al 6 de noviembre del 2015**, en las sedes y horarios siguientes:

SEDE	DOMICILIO	HORARIO
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Heroica Escuela Naval Militar, número 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez , Oaxaca, Código Postal 68050.	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE	Avenida Independencia, número 3040, colonia La Piragua, Código Postal 68380, San Juan Bautista Tuxtepec , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE	Ricardo Flores Magón, número 38, colonia Centro, Código Postal Teotitlán de Flores Magón , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE	Calle 2 de abril, número 76, colonia Tepeyac, Código Postal 69006, Huajuapán de León , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

JDC/01/2016 Y SUS ACUMULADOS
JDC/03/2016, JDC/06/2016 Y RA/02/2016.

Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE	Carretera Internacional Cristobal Colón, Km. 32.5 colonia Segunda Sección, Código Postal 70400, Tlacolula de Matamoros , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE	Juana C. Romero número 83, Barrio Laborio, Código Postal 70760, Santo Domingo Tehuantepec , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE	Fray Caldelas número 16, colonia Benito Juárez, Código Postal 69800, Heroica Ciudad de Tlaxiaco , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE	Prolongación 5 de Mayo número 7, colonia Felipe Pescador, Código Postal 70050, Juchitán de Zaragoza , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE	Yagül número 107; Fracc. Popular La Noria, Código Postal 68120, Oaxaca de Juárez , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 09 del INE	Calle Hornos número 10; colonia Centro, Código Postal 71228, Santa Lucía del Camino , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE	Calle Reforma número 222; colonia Centro, Código Postal 70800, Miahuatlán de Porfirio Díaz , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.
Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE	Calle José A. Baños Aguirre, número 128, Barrio La Banda, Código Postal 71600, Santiago Pinotepa Nacional , Oaxaca.	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con un folio asignado y la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibida la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos de esta Convocatoria.

No se podrá descartar o rechazar solicitud alguna que se presente. En caso de que algún aspirante no entregue la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de registro establecido en la presente Convocatoria.

SEXTA. ETAPA 2. CONFORMACIÓN Y ENVÍO DE EXPEDIENTES AL CONSEJO GENERAL.

Esta etapa constará de las siguientes fases:

2.1. Revisión Documental y Conformación de Expedientes. La Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, Educación Cívica y

Servicio Profesional Electoral, serán las encargadas de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes, del **7 al 10 de noviembre del 2015**, y se integrarán los expedientes respectivos, clasificados por distrito electoral, con una base de datos de los aspirantes.

2.2. Publicación de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos. El día **11 de noviembre del 2015**, se publicará en el portal de internet del Instituto: www.ieepco.org.mx así como en los estrados del mismo, la lista de aspirantes que habiendo cumplido los requisitos legales, pasarán a las siguientes etapas.

2.3. Remisión de expedientes al Consejo General. El día **11 de noviembre del 2015**, se enviarán los expedientes respectivos al Consejo General.

SÉPTIMA. ETAPA 3. EVALUACIÓN DE ASPIRANTES.

Presentación de examen. El día 14 o 15 de noviembre del 2015, en el lugar y horario definido por la Comisión de Capacitación, Organización y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que se publicará en el portal de internet del Instituto: www.ieepco.org.mx así como en los estrados del mismo, los aspirantes presentarán un examen con base en el siguiente temario:

Ordenamiento	Temas
1.Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	1.1. Libro I. Título Único. Disposiciones Generales. 1.2. Libro III. De los Organismos Electorales. 1.3. Libro VII. De las Candidaturas Independientes.
2.Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	En lo concerniente a la materia políticoelectoral.
3.Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.	3.1. Libro II. Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. 3.2. Libro III. De la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos. 3.3. Libro IV. De los Partidos Políticos. 3.4. Libro V. Del Proceso Electoral por el Régimen de Partidos Políticos.

El examen estará integrado por 50 reactivos de opción múltiple y en esta fase los aspirantes podrán obtener hasta un **50% del total de la evaluación.**

OCTAVA. ETAPA 4. REVISIÓN DE EXPEDIENTES.

Esta etapa constará de las siguientes fases:

4.1. Valoración Curricular. Del **16 al 19 de noviembre del 2015**, se llevará a cabo la valoración curricular de los aspirantes, tomando en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes. Los aspirantes podrán obtener hasta un **15% del total de la evaluación**, conforme a los siguientes criterios:

Criterio	Porcentaje (%)
Experiencia en materia electoral	5
Grado académico	5
Trayectoria laboral	5
Total	15

Dicha valoración será realizada por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Capacitación, Organización y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

4.2. Entrevistas. Del 20 al 28 de noviembre del 2015, los aspirantes se presentarán a las entrevistas en el lugar, fecha y horario definido por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que se publicará en el portal de internet del Instituto: www.ieepco.org.mx así como en los estrados del mismo.

La fase de entrevista será desahogada por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral, en razón del número de aspirantes que deberán ser entrevistados; considerando que se podrá contar con la participación del Consejero Presidente. Los aspirantes podrán obtener hasta un **35% del total de la evaluación**.

NOVENA. ETAPA 5. ELABORACIÓN Y OBSERVACIÓN DE LAS LISTAS DE PROPUESTAS.

Esta etapa constará de las siguientes fases:

5.1. Integración de las listas de propuestas. Del **29 de noviembre al 3 de diciembre del 2015**, se integrarán las listas de propuestas con los aspirantes que hayan pasado la fase de la entrevista.

5.2. Publicación de listas de propuestas. El **4 de diciembre del 2015**, se publicará en el portal de internet del Instituto: www.ieepco.org.mx así como en los estrados del mismo, la lista de propuestas a que se refiere el punto anterior.

5.3. Observaciones a las listas de propuestas. El 4 de diciembre del 2015, las listas de propuestas se notificarán a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, quienes podrán presentar por

escrito, dentro del plazo del **4 al 9 de diciembre del 2015**, ante la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

DÉCIMA. ETAPA 6. INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS.

Esta etapa constará de las siguientes fases:

6.1. Integración de propuestas definitivas. Los días **10 y 11 de diciembre del 2015**, se integrarán las propuestas definitivas de los aspirantes que serán sometidos a la consideración del Consejo General.

6.2. Designación. A más tardar el 18 de diciembre del 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designará por al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros, a las Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías y Secretarios, que integrarán los 25 Consejos Distritales Electorales.

La integración de los Consejos Distritales Electorales deberá cumplir con los siguientes criterios: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los Consejos Distritales Electorales tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo Distrital como órgano colegiado.

DÉCIMA PRIMERA. DE LOS CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en la presente convocatoria, podrán ser resueltos por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con apego a los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de octubre del 2015.

2. Desarrollo del procedimiento para integrar los consejos distritales.

Etapas 1. Inscripción de candidatos. El registro y recepción de documentos de los aspirantes se llevó a cabo del veintitrés de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, en las sedes y horarios que se señaló para tal efecto en la Convocatoria publicada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-17/2015.

Etapas 2. Conformación y envío de expedientes al Consejo General.

I) Revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes. El cual se llevó a cabo por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral.

II) Publicación de listas de aspirantes. Con fecha once de noviembre de dos mil quince, se emitió la lista de aspirantes que pasaron a la Etapa 3 “Evaluación de Aspirantes”, así como la sede y horario en la que se desarrollaría dicha etapa.

ETAPA 3. Evaluación de los aspirantes. El día quince de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Oaxaca, los aspirantes presentaron examen de conocimientos.

ETAPA 4. Revisión de los expedientes.

I. Valoración curricular. Del dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la valoración curricular de los aspirantes por el personal designado de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y de

Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, perteneciente a las Direcciones de Organización Electoral y de Capacitación Electoral.

II. Entrevistas. Del día veinte al veintiocho de noviembre de dos mil quince, de acuerdo a las listas publicadas, se llevó a cabo por la Comisión de Capacitación Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral, las entrevistas a los aspirantes.

ETAPA 5. Elaboración y observación de las listas de propuestas. Del veintinueve de noviembre al tres de diciembre de dos mil quince, se integraron las listas de propuestas de los aspirantes a integrar Consejos Distritales Electorales, la cual se emitió el cuatro de diciembre de dos mil quince.

ETAPA 6. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

I. Integración de propuestas definitivas. Del día diez al once de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la integración de las listas definitivas de aspirantes, para someterlas a consideración del Consejo General.

II. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, emitieron el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados e integrar los veinticinco Consejos Distritales

Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

3. Designación de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2015. El diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el *acuerdo por el que se designan a las consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016*.

En ese sentido, la pretensión final de los recurrentes en los juicios JDC/01/2016, JDC/03/2016, y RA/02/2016, consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, por el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designó a las y los Consejeros Distritales para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por su parte, la actora en el expediente JDC/06/2016, Carmela Silva Alonso, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-02/2016, emitido por el referido consejo, por el que determinó la sustitución del ciudadano Romeo González Playas, como secretario en sustitución de Flor Denisse Pérez Chávez, del consejo distrital con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La causa de pedir se sostiene en que se violaron los principios rectores de la materia electoral, por lo que esta autoridad, antes de agrupar los agravios hechos valer por los actores, considera necesario establecer lo siguiente:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los agravios pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que todos los

razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; luego entonces, procederemos a ubicar los agravios realizando un análisis integral de los escritos de impugnación; sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese sentido, el fin último de los actores es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015** y el acuerdo **IEEPCO-CG-2/2016**.

Con apoyo en lo anterior, agruparemos los agravios para su estudio de la siguiente manera:

I. Los actores en el expediente JDC/03/2016, aducen que no se establecieron los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales; que la convocatoria no establece los requisitos que se tomarán en cuenta para su designación, aunado a que no se les notificó de manera formal si aprobaron o no cada una de las etapas.

II. El representante del Partido Verde Ecologista de México, actor en el expediente RA/02/2016. hace valer como motivo de agravio, la violación al procedimiento, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día dieciocho y concluida el diecinueve de diciembre del dos mil quince, mediante la cual, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, en la que se designaron a las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, que integrarán los consejos distritales para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Los actores en el expediente JDC/03/2016, manifiestan que en la designación de los Consejeros Distritales, se violaron los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, toda vez que la responsable omitió valorar cada uno de los expedientes de los aspirantes, por lo tanto no existe certeza si las personas designadas son las más idóneas para desempeñar el cargo, además de que dicho acuerdo no se encuentra fundado ni motivado.

IV. El ciudadano Carlos Felgueres Salazar, actor en el expediente JDC/03/2016, aduce que le causa agravio el hecho de que Melchor Gutiérrez Liliana, haya sido designada como Secretaria del Consejo Distrital Número catorce con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, cuando su solicitud estaba dirigida al distrito número trece, que pertenece a Oaxaca de Juárez, Zona Sur, por lo tanto, no debió quedar en consejo distrital número catorce.

V. Los actores en el expediente JDC/03/2016, hacen valer como agravio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los discriminó al no designarlos como consejeros electorales distritales.

VI. Los actores Tirso Liberio Ventura Cortés, Saula Hernández León, Javier Benito Moctezuma García y Carlos Velasco Cortés, quienes manifiestan tener una mejor calificación en el examen de conocimientos que quienes fueron designados consejero distritales.

VII. por su parte María del Carmen Zarate Avendaño, Carlos Felgueres Salazar y Carmela Silva Alonso, los dos primeros actores en el juicio JDC/03/2016 y la última, actora

en el expediente JDC/06/2016. hacen valer como motivo de agravio la paridad de género.

VIII. Por su parte Adolfo Díaz Bailón, actor en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC/01/2016, impugna la toma de protesta y designación de la ciudadana Jazmín Aquino Cruz, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 16 (dieciséis), con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

IX. Finalmente, se estudiara lo solicitado por el actor José Ángel Torres Elorza, en el expediente JDC/03/2016, relativo a los gastos y costas que solicita.

Es pertinente precisar que los agravios, planteados por los actores en los juicios identificados con los números de expedientes JDC/01/20156, JDC/03/2016, JDC/06/2016, y RA/02/2016, **se estudiarán en el orden propuesto en líneas que anteceden**, lo cual no depara perjuicio alguno a los actores, ya que se actúa conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, visible a la página 119, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro y texto siguiente.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, porque de resultar fundado uno de los motivos de inconformidad, sería innecesario el análisis del resto de los agravios, porque directamente se afectaría el acuerdo de

designación de los consejeros distritales, lo que traería como resultado ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado al tenor de las directrices que se señalen en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. En el agravio marcado con el número I, respecto a que no se establecieron los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales; que la convocatoria no establece los requisitos que se tomarán en cuenta para su designación, aunado a que no se les notificó de manera formal si aprobaron o no cada una de las etapas.

En primer término, debe decirse que el procedimiento para la designación de los Consejeros Distritales para el proceso electoral 2015-2016, inició con la emisión de la convocatoria, la cual, fue aprobada mediante acuerdo **IEEPCO-CG-17/2015**, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que obran en autos, a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, los promoventes conocieron de la emisión de la convocatoria, desde la fecha en la que presentaron ante la Junta Distrital correspondiente, su solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 25 (veinticinco) Consejos Distritales en el Estado.

En este sentido, debe afirmarse que los enjuiciantes desde el momento de inscribirse en el proceso de selección en comento, tuvieron conocimiento de la normativa prevista en el acuerdo **IEEPCO-CG-17/2015**, aceptando las condiciones que resultaran de su aplicación, por lo que, si en su momento consintieron el acto, en modo alguno pueden alegar con posterioridad que el procedimiento contenido de dicho acuerdo resulta contrario a derecho, ya que, en todo caso, debieron promover, en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que consideraban pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad del aludido acuerdo.

Por tales razones los mismos no pueden ser analizados en este momento, toda vez que, son argumentos tendentes a demostrar violaciones relativas a los términos en que se hizo la convocatoria emitida por el Instituto Electoral Local, mismo que a la fecha ya no puede ser objeto de impugnación ni de revisión, dado que ello debió haberse hecho valer dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la misma.

Debe precisarse que los actores no sólo reprochan de la convocatoria la ausencia de lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso, sino también lo hacen extensivo al acuerdo impugnado, sin embargo, ello será materia de estudio en líneas más adelante.

Retomando, si la convocatoria emitida el dieciséis de octubre de dos mil quince, no fue impugnada en el momento procesal oportuno, los quejosos no pueden argumentar en este momento violaciones derivadas de la misma, por virtud de que dicho acto jurídico se encuentra provisto de firmeza jurídica, es

decir, la ley procesal electoral al establecer plazos dentro de los cuales las personas que estimen afectados sus derechos políticos, deben instar el recurso procesal correspondiente, por lo que, si en su momento procesal no se inconformaron en contra de las bases y requisitos establecidos en la convocatoria, la legalidad de la misma ya no puede ser materia de discusión, precisamente por respeto al principio de firmeza y de preclusión del derecho para impugnar, el cual se encuentra establecido en el artículo 8 de la citada ley electoral.

Por otro lado, **la situación jurídica en cuanto a que no se implementó un procedimiento de notificación a cada uno de los aspirantes para hacerles del conocimiento el resultado de cada etapa, resulta infundada**, ello en virtud de que de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG865/2015, en el apartado II, 3, Inciso h) establece lo siguiente:

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

De ahí que la responsable no tenía la obligación de notificarles de manera personal a cada uno de los aspirantes, por el contrario, ellos estaban obligados a consultar el portal del instituto o en su caso los estrados físicos, para conocer los resultados que obtuvieron en cada etapa, por lo que no pueden alegar que no exista procedimiento formal de notificación.

De ahí que dichos agravios sean infundados.

2. Por lo que hace al agravio hecho valer por el representante del Partido Verde Ecologista de México, marcado con el número II, en el que alega la violación al procedimiento, durante el desarrollo de la sesión

extraordinaria llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día dieciocho y concluida el diecinueve de diciembre del dos mil quince, mediante la cual, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, en la que se designaron a las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, que integrarán los consejos distritales para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En ese sentido, manifiesta que dicha sesión dio inicio a las **ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil quince**, y que el Presidente del Consejo General, propuso un cambio en el orden de los acuerdos en el siguiente sentido: que el acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015**, pasara a ser el **IEEPCO-CG-39/2015** y viceversa, por lo cual, el representante del Partido Verde Ecologista de México, impugnante en el presente juicio, solicitó el retiro de dicho punto para que fuera analizado en la siguiente sesión.

Ahora bien, del desarrollo de la sesión extraordinaria llevada a cabo el día **dieciocho de diciembre del dos mil quince**, en términos de la versión estenográfica que obra en autos; a la cual, este tribunal le da valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que al existir quórum legal, el Presidente del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, instaló la sesión extraordinaria a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos, estando presentes los consejeros electorales y los representantes de los diferentes partidos políticos.

Asimismo, se aprecia que el Presidente del Consejo General, propuso y sometió a consideración de los consejeros electorales, invertir el orden del día, en el sentido de que el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2015**, pasara a ser el **IEEPCO-CG-40/2015** y viceversa; y que enseguida, el representante del Partido Verde Ecologista de México y, del Revolucionario Institucional, hicieron observaciones, en el sentido de que se retirara del orden del día, el proyecto en el cual se designaban a los consejeros distritales, lo cual fue sometido al consejo para su votación, sin que fuera aprobado.

Por el contrario aprobaron por unanimidad de votos la propuesta de invertir los acuerdos como se señaló al principio del párrafo que antecede.

De igual manera, se advierte que el Presidente del Consejo General, contrario a lo que manifiesta el Partido Verde Ecologista de México, sí dio contestación a lo solicitado por el representante de dicho partido, en el sentido del por qué se proponía la inversión de los acuerdos, manifestándole que dicho cambio se debía a que la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación, había realizado unas observaciones en las propuestas para la integración de los Consejos Distritales, razón por la cual, para poder analizar dichas observaciones, decretó **un receso** por veinticuatro horas.

En ese sentido, cabe precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, así como el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen lo siguiente:

**.Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca**

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral**, gozara de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano

Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Artículo 5. Atribuciones del Presidente

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes, a las y los integrantes del Consejo.

II. Asistir a las sesiones del Consejo.

III. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

IV. Presidir y participar en las sesiones del Consejo.

V. Conceder el uso de la palabra de conformidad con este Reglamento.

VI. Declarar al Consejo en sesión permanente.

VII. Declarar la instalación, clausura de las sesiones y los recesos que considere necesarios.

VIII. Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión.

IX. Firmar, junto con el Secretario, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo.

X. Formular votos particulares sobre los asuntos aprobados por el Consejo.

XI. Instruir al Secretario para que dé cuenta de los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes, para el debido cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

XII. Instruir al Secretario para que realice las acciones vinculadas a la inclusión de asuntos en el orden del día, la instalación, desarrollo y clausura de las sesiones del Pleno.

XIII. Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos o resolución del Consejo.

XIV. Participar en las sesiones de las Comisiones del Consejo, ejerciendo el derecho a voz.

XV. Tomar la protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo.

XVI. Consultar a los integrantes del Pleno, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos.

XVII. Garantizar el orden en las sesiones, para lo cual, podrá tomar las medidas que establecen los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

XVIII. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral.

XIX. Votar los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo.

XX. Las demás que le correspondan, por disposición legal o este Reglamento.

Artículo 10. Tipos de Sesión

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes.

I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, cada dos meses durante los periodos no electorales y cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral.

II. Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría del Pleno, para tratar asuntos que por su urgencia y gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la próxima sesión ordinaria.

III. Son especiales las que se convoquen con el objetivo de tratar un asunto único y determinado.

IV. Son permanentes las que se convoquen para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley, no deben interrumpirse.

2. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, declararse en sesión permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará la limitante del tiempo de duración de las sesiones prevista en este Reglamento.

3. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

4. Las sesiones serán públicas, las personas ajenas al Consejo deberán guardar el orden y abstenerse de cualquier tipo de manifestación.

5. Las sesiones se transmitirán en vivo utilizando, al menos, el portal de internet del Instituto.

Artículo 11. Duración de las Sesiones

1. Con excepción de las sesiones permanentes, el tiempo límite para la duración de las sesiones será de seis horas, no obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

2. El Presidente podrá decretar, sin debate, los recesos que fueran necesarios durante las sesiones.

3. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión. Éstas se celebrarán con las y los integrantes que asistan, entre ellos el Presidente.

De lo anterior, podemos advertir que es una de las facultades del Presidente del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es convocar a las sesiones, sean ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes, y decretar los recesos que considere necesarios.

Sin embargo, el Partido impugnante, alega que se violó el artículo 11, apartado 3, del referido Reglamento de Sesiones, el cual, establece que las sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión. Y que tal situación se configura por no haberse reanudado la sesión en la hora que se señaló para tal efecto, transcurriendo en exceso las veinticuatro horas que señala el artículo citado.

Para el caso en concreto este tribunal advierte, que no le asiste la razón a la parte accionante, toda vez que debe entenderse que el *receso* es la interrupción o descanso momentáneo que se hace en una actividad y la *suspensión* es

entendida como la detención o interrupción del desarrollo de una acción durante un tiempo o indefinidamente.

En ese sentido, el presidente del referido instituto, decretó un receso, para posteriormente iniciarse en una hora determinada, es decir, no decretó **un receso con efectos suspensivos** (por un tiempo indefinido), toda vez que en el acto señaló la fecha y hora para su continuación, y si bien es cierto, la sesión no dio inicio a la hora estipulada, es decir a las nueve horas del día diecinueve de diciembre del dos mil quince, y que cuando se reanudó la misma, solo fue para volver a decretar otro receso, la cual, se reanudaría a las diecisiete horas de ese mismo día; ello es razonable, ya que el Presidente del referido Instituto Electoral Local, manifestó en dicha sesión, que el motivo de decretar otro receso se debía a que seguían haciendo una revisión de las propuestas de los candidatos a integrar los Consejos Distritales.

Lo cual es procedente, tomando en consideración que dichas designaciones no deben realizarse al azar, pues sobre las personas que sean designadas para integrar los diferentes consejos distritales recaería la responsabilidad de garantizar que las próximas elecciones en sus respectivos distritos se lleven de manera transparente y con apego a las legalidad, razón por la cual, se justifican los recesos decretados por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, máxime que dicho receso lo realizó con apego a lo previsto en el artículo 5 fracción VII, del Reglamento de Sesiones, el cual, lo faculta para decretar los recesos que considere necesarios.

Ahora bien, el hecho de que la sesión haya iniciado una hora después de la que fue programada, no irroga agravio alguno al partido impugnante, toda vez que la finalidad de la

sesión era designar a los consejeros que fungirían en los diferentes distritos electorales del Estado, lo cual, sí se llevó a cabo, por lo que a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento por el solo hecho de que la sesión no dio inicio a la hora señalada

Por tales razones, esta autoridad considera **infundado** el agravio esgrimido por el representante del partido político.

3. Respecto al agravio marcado con el número III, Los actores manifiestan que en la designación de los Consejeros Distritales, se violaron los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, toda vez que la responsable omitió valorar cada uno de los expedientes de los aspirantes, por lo tanto no existe certeza si las personas designadas son las más idóneas para desempeñar el cargo, además de que dicho acuerdo no se encuentra fundado ni motivado.

Para poder determinar la procedencia o improcedencia de los agravios en estudio, es necesario tener en cuenta los lineamientos emitidos por el INE, así como la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las cuales se encuentran transcrita en el considerando que precede.

Ahora bien, debe decirse que el proceso de selección y designación de Consejeros Distritales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen, tanto en la legislación, como en la Convocatoria, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los consejos distritales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de

manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

En ese sentido, una depuración de aspirantes en cada una de las etapas es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos, la autoridad facultada para designarlos pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo electoral.

Sin embargo, el hecho de que pasaran todas y cada una de las etapas no implica que en automático debían ser designados como consejeros, ya que el Consejo General del Instituto Electoral Local, tenía la obligación de tomar en cuenta el puntaje obtenido en el examen, entrevista y valoración curricular.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, goza de una facultad discrecional para la designación de los consejeros distritales, sin embargo, dicha discrecionalidad, no debe ser arbitraria, pues debe sustentarse en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso que establece la Convocatoria.

Ya que de no ser así, no se estaría cumpliendo con la objetividad que debe tener dicha autoridad al momento de designar a los citados funcionarios, ya que en ellos recaería la responsabilidad de garantizar que las próximas elecciones se lleven conforme a derecho y que la ciudadanía retome la confianza en las autoridades, las cuales deben ser electas de una manera transparente.

En ese sentido, debe dejarse en claro la facultad discrecional que tiene el Consejo General al momento de designar a dichos consejeros, y los límites de la misma, toda vez que el abuso de dicha facultad podría traer como consecuencia la violación a los principios rectores en materia electoral con que debe conducirse el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Según el DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, la palabra “discrecionalidad” alude a la calidad de discrecional, o sea, a aquello que se hace libre y prudencialmente. La prudencia consiste, a su vez, en distinguir lo que es bueno de lo que es malo, para seguirlo o para huir de ello; implica moderación, discernimiento, buen juicio. **La discrecionalidad supone moverse en el terreno de lo razonable y es opuesta a la arbitrariedad, es decir, a un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.**

Por otra parte, el debido proceso debe respetarse en todas las actuaciones administrativas, con independencia de que las facultades de la administración sean o no discrecionales. El derecho de defensa, fundamento del debido proceso, sólo se ve garantizado con la motivación de los actos administrativos, toda vez que la justificación es el medio idóneo de control de las desviaciones de poder.

En ese sentido, el Consejo General goza de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas, no debe ser ejercida de manera arbitraria.

Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado, podemos concluir que la responsable, se apegó a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como a los

principios establecidos en la convocatoria en que se basaría las designaciones de los consejeros distritales.

Es decir, al momento de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, se apegó a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y a los establecidos en la propia convocatoria. Aunado a que tenía la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplían los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Cabe precisar, que la imposición de los requisitos, así como de las etapas establecidas en la convocatoria, se estiman razonables para designar entre los participantes a los consejeros distritales, en atención a que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En el caso, puede afirmarse que se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza y debido proceso, en tanto no se aprecia que hayan recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el proceso de designación, pues cualquiera que reuniera los requisitos legales podía ser designado como consejero electoral.

En esa medida, debe decirse que los lineamientos emitidos por Instituto Nacional Electoral, para designar a los consejeros distritales previó expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar dicho cargo, con lo cual, se busca

privilegiar que cualquier ciudadano pueda acceder al cargo de presidente o consejero electoral distrital o municipal.

De tal forma que, dar cumplimiento a tales lineamientos, no es obligar a la Comisión para que proponga a una persona determinada, sino precisamente a la que considere idónea de entre los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, pues justamente la satisfacción de los requisitos implica la idoneidad para desempeñar el cargo.

Así, la facultad que tiene la citada comisión para proponer a las personas para el cargo de consejeros electorales distritales, así como la facultad del Consejo General del Instituto Electoral, de designar a las personas para esos cargos, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales referidas, es una atribución parcialmente reglada, pues como quedó expresado en líneas anteriores, debe ceñirse a la satisfacción de los requisitos previstos en la ley y en la propia convocatoria; en la inteligencia de que dentro de dichos aspirantes, puede proponerse libremente al candidato o candidatos que resulten mejores a juicio de la Comisión y en su caso, designarlo por el Consejo General, también en forma libre, pues esa es la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

De lo antes señalado, se desprende con claridad que no existe norma constitucional o disposición legal alguna que obligue al Consejo General a elegir específicamente a alguno de los candidatos propuestos, así como tampoco a obligar a la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a proponer a una persona determinada, o que cuenten con un mejor curriculum, lo cual es acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría

el prever a favor de dicho consejo la facultad de elegir dentro de los aspirantes y, por el otro, obligar al Consejo General del Instituto Electoral a designar a la persona que tenga el curriculum más extenso en la materia electoral y se considere como la mejor, pues esto último es sólo una apreciación de índole subjetiva.

Lo anterior, no implica que se libere a la autoridad responsable de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la facultan para actuar en forma arbitraria.

A este respecto, se sostiene que el ejercicio de las facultades discrecionales que tengan atribuidas las autoridades, si bien supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce y, en esa medida, lo relativo a dichos juicios subjetivos escapan al control del órgano jurisdiccional, toda vez que los impartidores de justicia no están facultados para sustituirse al criterio prudencial de otras autoridades, dicho principio no implica de manera alguna que se encuentren liberadas de fundar y motivar debidamente sus resoluciones ni mucho menos, o que puedan actuar en forma arbitraria o caprichosa, de tal manera, que el juzgador podrá anular el ejercicio de esta facultad en la medida en que el juicio subjetivo no sea razonable sino arbitrario o cuando sea notoriamente injusto o inequitativo, o bien, cuando omita tomar en consideración circunstancias de hecho o éstas sean alteradas injustificadamente, así como cuando el razonamiento sea ilógico o viole los principios generales del derecho.

No obstante lo anterior, en el caso en estudio no se advierte que la autoridad señalada como responsable haya omitido fundar o motivar el acto impugnado, habida cuenta que, como se desprende de lo antes señalado, la designación de los consejeros electorales distritales y municipales es una facultad

administrativa compleja que implica la colaboración entre las autoridades electorales, es decir de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el propio Consejo General del referido instituto.

En conclusión, los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad, aunado a que fueron propuestos por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y aprobados por el Consejo General del citado Instituto.

Cabe precisar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Ahora bien, como esa facultad discrecional tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados organismos electorales distritales, era la de verificar que el procedimiento de selección, se ajustara a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y en la propia convocatoria.

Por tanto, la autoridad responsable actuó en todo momento en base a los principios rectores y sujetándose siempre a la luz del artículo 2, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actuando bajo el principio de legalidad, es decir haciendo solamente aquello que la ley le permite, que en el caso fue expedir la convocatoria y seguir los lineamientos de la misma conforme a la normatividad vigente.

En consecuencia, se consideran **infundados** los argumentos de los quejosos pues la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, parte de una facultad discrecional, sin que pueda alegarse violación a derechos humanos, pues ninguno de los quejosos fue excluido para ser considerado aspirante a consejero electoral distrital, con lo cual, ningún derecho les ha sido vulnerado, dado que participaron conforme a lo estipulado en la convocatoria y la ley electoral.

Por otra parte, respecto de que, **en el acuerdo impugnado no se establecieron los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso para la designación de los integrantes de los consejos distritales**, ello es infundado, pues como se ha dicho, en la normatividad aplicable al proceso de selección y designación aludido, no se establece de manera particular como obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el establecimiento u observancia de lineamientos, criterios o reglas selectivas adicionales a los requisitos legales que se deben de cumplir para ser considerado como propuesta válida, o en su caso para ser designado como Presidente o Consejero Electoral de los consejos distritales a que se refiere el acuerdo controvertido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral actuó en todo momento en base a la normatividad aplicable y sujetándose siempre al marco Constitucional, actuando bajo el principio de legalidad, es decir haciendo el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solamente aquello que la ley le permite, que en el caso fue expedir la convocatoria respectiva y seguir los lineamientos de la misma conforme a la normatividad vigente, sin que para ello, fuera menester en el acuerdo impugnado el establecimiento de diversos lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso;

pues cabe reiterar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reuniera el perfil o que para ellos resultara más idóneo, constituyó el ejercicio de una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Finalmente, por las razones expuestas en líneas que preceden, las **pruebas** relativas a los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, aún y cuando tienen valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las mismas son **ineficaces** para lograr la revocación del acto impugnado, pues como ya se razonó en líneas previas, la propuesta y designación es un acto discrecional.

En otro contexto, sostienen que **no hubo transparencia, ni certeza de que las personas designadas para conformar el Consejo Distrital** hayan sido las personas más idóneas, además de que no hubo transparencia ni certeza al no hacerse públicos los currículums de los aspirantes ni exponer los criterios para la propuesta definitiva, los anteriores **conceptos de agravio devienen infundados**, de acuerdo a las siguientes aseveraciones:

Respecto a que las personas designadas no son las más idóneas para desempeñar el cargo; como se ha venido señalado con antelación, es una facultad discrecional la que tiene la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de proponer a las personas que habrán de conformar los Consejos Distritales, siendo que todas las personas propuestas cumplieron los

requisitos establecidos, según se advierte del acuerdo general impugnado, mismo que obra en el expediente.

Lo anterior, en virtud de que en el acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015**, se advierte que la responsable hace una valoración de las personas que fueron designadas para integrar los diferentes distritos electorales, así como de las calificaciones que obtuvieron en cada una de las etapas, de lo cual se advierte que los que fueron designados, sí cumplieron con los requisitos estipulados en la convocatoria, por lo que cualquier persona que hubiera cumplido con los requisitos podía ser designado.

Por otro lado, el simple hecho de señalar que la responsable no argumentó el por qué los demás aspirantes no fueron considerados, no es argumento suficiente para revocar dicho acuerdo ni a las personas que fueron elegidas, ya que se encuentra demostrado que los designados cumplieron con los requisitos necesarios para ser nombrados.

Se afirma lo anterior, toda vez que del acuerdo impugnado se advierte que la responsable llevó a cabo la revisión de los expedientes de cada uno de los aspirantes que fueron designados para integrar los veinticinco consejos distritales y analizó los documentos comprobatorios de los requisitos establecidos en la convocatoria, así como de los resultados obtenidos en las diferentes etapas llevadas a cabo para tal fin.

Posteriormente, analizó en cada uno los criterios de valoración como son: compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo y prestigio público, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, concluyendo que los aspirantes cumplían todos los requisitos establecidos en la convocatoria, así como en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional

Electoral; en consecuencia aprobó la propuesta hecha por la referida comisión para la designación de consejeros.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-10809/2011**, en el cual, determinó que la autoridad responsable debía argumentar si en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados se surtían las condiciones que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios precisados en el Acuerdo impugnado (nacionalidad, ciudadanía, residencia mínima, conocimientos, buena reputación, y otras más), así como la valoración de los aspectos previstos en el diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en materia electoral y participación ciudadana y comunitaria), **pero en ningún momento ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral especificara los motivos por los cuales se abstuvo de nombrar a las personas que no fueron designadas.**

Por lo que respecta a que en el acuerdo impugnado, **se omitió valorar en lo individual todos los expedientes de los aspirantes a consejeros**, y que sólo aparecen cédulas de los designados, mas no de los hoy actores, y consideran que no basta con expresar que fueron analizados, sino precisar cuál fue dicho análisis, el cual además debió ser conforme a la ley y a la Constitución Federal.

Los actores afirman que en la resolución reclamada no existe documento alguno en el que conste la valoración en lo individual de los requisitos legales en relación con los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad,

conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, de cada uno de los aspirantes a consejeros distritales, sino única y exclusivamente una manifestación de que la referida valoración en efecto se realizó.

Los promoventes sostienen que por tal razón, se encuentran imposibilitados para verificar y constatar que aquéllos que fueron nombrados, cumplieron con los requisitos legales y que su designación se efectuó atendiendo a los criterios que antes citaron y en concordancia con las características aludidas para la integración de un órgano plural.

Los motivos de inconformidad que se acaban de sintetizar **resultan infundados**, habida cuenta que del análisis de la resolución impugnada, permite arribar a la conclusión de que la autoridad electoral justificó adecuadamente su decisión de nombrar a determinados consejeros, cumpliendo al efecto con los principios de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque el ejercicio de tal facultad de nombramiento implica la ponderación de diversos elementos y la selección de algunas personas, así como la exclusión de otros participantes, aun cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley o precisamente por incumplimiento de algún requisito legal.

En consecuencia, fue correcto que la autoridad responsable confirmara la designación de los consejeros cuestionados, ya que no puede estimarse exigible para la autoridad competente de hacer los nombramientos, que lleve a cabo un pronunciamiento concreto, de manera fundada y motivada, respecto de los ciudadanos que no fueron designados consejeros distritales electorales, como ha orientado el criterio de esa Sala Superior, por ejemplo, al resolver sobre la designación de consejeros en sede legislativa, cuya *ratio essendi* resulta aplicable al caso, según se aprecia en la

sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-95/2009.

Aunado a que en la convocatoria, establece claramente en su base décima, apartado 6.2, segundo párrafo, que el procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad y que los Consejos Distritales Electorales tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el **conjunto del Consejo Distrital como órgano colegiado**.

De lo cual podemos concluir, que el Consejo General, no tenía la obligación de plasmar en el acuerdo impugnado, el análisis en lo individual de cada uno de los participantes, máxime si no se estableció en la convocatoria, toda vez que en la misma, se estipuló que la valoración de los requisitos se haría de manera conjunta por cada distrito electoral como órgano colegiado, lo cual sí se llevó a cabo, apegándose así a lo establecido en la convocatoria.

De ahí que se consideren **infundados** dichos agravios.

4. El ciudadano Carlos Felgueres Salazar, actor en el expediente JDC/03/2016, aduce que le causa agravio el hecho de que Melchor Gutiérrez Liliana, haya sido designada como Secretaria del Consejo Distrital Número catorce con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, cuando su solicitud estaba dirigida al distrito número trece, que pertenece a Oaxaca de Juárez, Zona Sur, por lo tanto no debió quedar en consejo distrital número catorce.

Es **infundado** dicho argumento de discordia atento a lo siguiente:

Del acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, multicitado, remitido por la autoridad responsable, se desprende que efectivamente se designó como Secretaria del Consejo Distrital número catorce a Melchor Gutiérrez Liliana.

En tanto, del expediente formado a Melchor Gutiérrez Liliana, enviado por la autoridad responsable se desprende que tiene como domicilio el ubicado en la calle Monte Albán, número 215 (doscientos quince), Fraccionamiento San José la Noria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con lo cual se acredita el domicilio de dicha persona dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Previo a analizar el motivo de agravio, debe referirse que el Artículo 25, en su apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes.

...

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

...

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos
Electoral de Oaxaca.

Artículo 26.

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XX.- Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, revocar los nombramientos.

Artículo 44

Los consejeros electorales, que integrarán los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano oaxaqueño, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

II.- Ser vecino del Estado con residencia de cinco años.

III.- Contar con conocimientos en materia político–electoral, que le permita el desempeño adecuado de sus funciones.

IV.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los dos años anteriores a la designación.

V.- No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se trate, en los dos años anteriores a la designación.

VI.- No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político, en los dos años inmediatos anteriores a la designación; y

VII.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

...

Los preceptos referidos no deben ser interpretados en forma aislada, sino conjuntamente con los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual al respecto establece lo siguiente:

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

...

4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

...

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

Conforme a los artículos transcritos, no se desprende la obligación de proponer a personas con residencia efectiva en el municipio donde vaya a ejercer sus funciones, ni del citado Consejo General de designar únicamente a los sujetos antes mencionados, pues de las normas citadas sólo se advierte la obligación de que sean ciudadanos mexicanos, con la única limitante de que tengan residencia en el estado de cinco años, lo que demuestra lo **infundado** del agravio.

Aunado a lo anterior, de la convocatoria publicada el dieciséis de octubre del dos mil quince, no se advierte que se haya señalado que los consejos distritales se integraría con personas residentes en los distritos sino por el contrario, es acorde a lo establecido en los artículos antes mencionados.

Ahora bien, no pasa desapercibo para esta autoridad que el artículo 43, apartado I, inciso d) de la ley en cita, establece la obligación del aspirante de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar; sin embargo eso queda a la discrecionalidad del Consejo General, designarlo en el distrito que el aspirante haya señalado en su solicitud como preferente, más no es obligatorio que quede en ese distrito.

Por otro lado, con la simple manifestación de parte del quejoso, no puede considerarse que esté combatiendo los razonamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues

la afirmación en análisis no beneficia su intención de anular los efectos jurídicos del acto reclamado, pues tal aspecto, se insiste no fue establecido como requisito en la convocatoria, ni se encuentra previsto en la ley, lo que demuestra lo **infundado** del motivo de inconformidad.

En ese sentido, el hecho de que la persona designada como Secretaria del Consejo Distrital número catorce, no haya contendido para dicho distrito y que por lo tanto, no debió ser designada como secretaria, deviene de infundado, pues la convocatoria emitida por el Consejo General de Instituto Electoral Local, así como los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no establecen que deban de nombrar a las personas en el distrito que contiendan, pues como se ha venido argumentando su designación depende de la facultad discrecional del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

5. Por lo que hace al agravio marcado con el número V, el cual es hecho valer por los actores en el juicio JDC/03/2016, consistente en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los discriminó al no designarlos como consejeros electorales distritales, dicho agravio es infundado por lo siguiente:

En el caso, no puede señalarse que se presentaron situaciones discriminatorias hacia los quejosos, pues se les permitió la inscripción y participación a dicha convocatoria y en todo momento se encontraron en igualdad de circunstancias con los demás participantes, por lo que, el hecho de que no hayan sido designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para ser nombrados Consejeros Electorales Distritales, no implica que

hayan sido discriminados, pues como ya se indicó, ello depende de la facultad discrecional del Consejo General del Instituto de nombrar a las personas que fungirán como consejeros distritales.

6. Por lo que hace al agravio marcado con el número VI hecho valer por Tirso Liberio Ventura Cortés, Saula Hernández León, Javier Benito Moctezuma García y Carlos Velasco Cortés, actores en el juicio JDC/03/2016, quienes hacen valer como motivos de disenso los siguientes:

a) Tirso Liberio Ventura Cortés, quien fue designado consejero electoral en el Distrito Electoral 4 (Cuatro), con Cabecera en Teotitlán de Flores Magón; manifiesta tener un mejor derecho que Dulce Enríquez Filo y de Jorge Luis Alonso Ortiz, quienes fueron nombrados Consejera Presidenta y Secretario, respectivamente del referido Distrito Electoral, toda vez que tiene una mayor calificación que ellos, por lo cual, él debió quedar en uno de esos dos cargos.

b) Saula Hernández León, quien fue designada como Consejera Electoral Suplente en el Distrito Electoral 13 (trece) con Cabecera en Oaxaca de Juárez Sur; quien manifiesta que obtuvo mayor calificación en el examen que María del Carmen Adriana Ramírez Aragón, quien fue nombrada como Consejera propietaria, en la posición número cuatro, por lo que su pretensión es que se revoque dicha designación y pase ella a ser la propietaria.

c) Javier Benito Moctezuma García, consejero suplente del distrito electoral 21 (veintiuno) con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, manifiesta que obtuvo mayor calificación en el examen de conocimientos que Rebeca Hernández Vázquez, quien fue nombrada como Consejera

Presidenta del citado Distrito, además de que tiene mayor experiencia y ha ocupado cargos de materia electoral.

d) Carlos Velasco Cortés, aspirante a consejero en el distrito electoral número 15 (quince) con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, manifiesta que pese a haber obtenido mayor puntaje que el Consejero Electoral Héctor Miguel Matías Pérez, no fue designado en dicho distrito.

Dichos motivos de **disenso, son infundados**, toda vez que como se ha sostenido en la presente sentencia, las designaciones son una facultad discrecional del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, el hecho de que las personas designadas en cada uno de los distritos antes referidos, hayan obtenido una calificación menor a la de los inconformes, no significa que dichos cargos deberían recaer en las personas que hubieran obtenido la calificación más alta, pues la convocatoria emitida por el Consejo General de Instituto Electoral Local, así como los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no establecen que deban ser las personas que obtengan una mayor calificación las que deban asumir los cargos de manera directa, pues como se ha venido diciendo su designación depende de la facultad discrecional del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Así, la facultad que tiene el Consejo General del Instituto Electoral, de designar a las personas para los cargos de consejeros y secretarías es una atribución parcialmente reglada, pues como quedó expresado en líneas anteriores, debe ceñirse a la satisfacción de los requisitos previstos en la ley y en la propia convocatoria; en la inteligencia de que dentro de dichos

aspirantes, puede designarse libremente al candidato o candidatos que resulten mejores a juicio del Consejo General.

Por lo que, el hecho de que un aspirante tenga mejor curriculum o haya obtenido una mejor calificación que otro, ello no es obligatorio ni vinculante para la responsable para designarlo consejero, aunado a que como lo manifiesta la responsable, las calificaciones obtenidas en cada una de las etapas no son acumulativas.

Por consiguiente, aunque la autoridad responsable de las designaciones hubiera previsto un sistema de puntuación para calificar la trayectoria y los conocimientos en materia electoral de los aspirantes, ello no implica forzosamente, que se tenga el deber de designar a los participantes con currículum más extenso o con grados académicos más altos, ya que como se dijo en líneas que anteceden, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad discrecional de designar a las personas que ejercerán dichos cargos.

También es dable señalar que, el hecho de que tengan un mayor número de cargos en materia electoral, eso no justifica que en automático fueran designados como Consejeros Electorales, en tanto, que también fueron apreciados otros criterios complementarios para decidir acerca de los nombramientos; criterios que válidamente se encuadran en un ejercicio discrecional de la facultad de seleccionar a un aspirante, de entre todos los que colmaron los requisitos legales y demostraron ser aptos para el cargo.

7. Mercado con el número VII, hecho valer por María del Carmen Zarate Avendaño, Carlos Felgueres Salazar y Carmela Silva Alonso, quienes impugnan del acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, que no se respetó la paridad de

género, toda vez que los demás motivos de disenso que hacen valer, han sido estudiados a lo largo de la presente resolución, los dos primeros actores en el juicio identificado con el número JDC/03/2016, y la última, actora en el expediente JDC/06/2016.

a) María del Carmen Zárate Avendaño, contendió para el distrito número 15 (quince), con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien manifiesta que no se respetó la paridad de género.

Primeramente en lo que respecta al **principio de paridad de género**, debe decirse que la paridad de género es un principio rector de la vida democrática nacional, al asegurar la auténtica igualdad entre ciudadanos, a fin de asegurar una verdadera participación, en idénticas condiciones, para hombres y mujeres en las cuestiones públicas; por ello, dicho principio debe ser aplicado como directriz fundamental de cualquier política o acción desplegada por las autoridades electorales y demás participantes en la representatividad popular, llámese partidos políticos, candidatos, autoridades gubernamentales o ciudadanos.

Así, la previsión de la tutela al derecho a la igualdad entre individuos de distinto género, en el artículo 4° de la Ley Fundamental, y su inclusión entre las obligaciones impuestas por el marco jurídico convencional adoptado por el Estado mexicano, implica un deber impuesto a todo ente gubernamental para que, sin dilaciones y por todos los medios apropiados, ponga en práctica ese principio a fin de erradicar las formas de discriminación en contra de la mujer.

De esa manera, la búsqueda de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres debe ser uno de los objetivos primordiales de un órgano que tiene como fin velar por la

legalidad de los procesos democráticos y de participación ciudadana, como lo es el Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Por otra y en el caso, el agravio hecho valer por la actora es infundado, ello en razón de que del acuerdo impugnado se advierte que dicho Consejo Distrital quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario (a)		Suplente	
Consejero Presidente	Vicente Vicente Omar Alejandro		---	
Consejera Electoral 1	Santiago Bethsaida	Sánchez	Martínez Rodríguez	Blanca Imelda
Consejera Electoral 2	Cruz Iriarte Rodrigo.	Francisco	Ramírez José Manuel.	Cruz
Consejera Electoral 3	Antonio Isabel Victoria	Aparicio	Vásquez Pérez María.	
Consejera Electoral 4	Matías Miguel	Pérez Héctor	Cruz Genaro.	Cruz
Secretaria.	Sosa Isabel.	Gutiérrez	----	

En ese sentido de una simple apreciación de la conformación del referido distrito electoral, se advierte que la

responsable sí cumplió con la paridad de género, toda vez que el Consejo Distrital quedó integrado por tres hombres y tres mujeres. Aunado a ello la inconforme omite precisar con claridad cuál fue la lesión jurídica ocasionada, pues no expresa los razonamientos lógicos-jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto, si no que su dicho es una simple afirmación sin sustento jurídico alguno.

b) Carlos Felgueres Salazar, quien manifiesta que existe inequidad en la integración del distrito número 14, Oaxaca de Juárez, Zona sur, toda vez que dicho consejo quedó integrado de cuatro consejeras propietarias mujeres y dos consejeros propietarios hombres.

Dicho agravio deviene infundado. Lo anterior, porque dicha designación se realizó por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, órgano que cuenta con la facultad discrecional concedida, actuando en pleno, para valorar los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo que el Consejo General sí realizó una ponderación integral de los expedientes de los candidatos, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Capacitación, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó finalmente como consejeras electorales para el distrito catorce, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

c) Carmela Silva Alonso, quien impugna el acuerdo IEEPCO-CG-2/2016, mediante el cual, el Consejo General del citado Instituto, designó a Romeo González Playas, como secretario en Santa Lucía del Camino, en sustitución por renuncia de Pérez Chávez Flor Denisse.

En ese sentido, la actora alega que se violó el principio de paridad de género, toda vez que a decir de la impugnante le correspondía a una mujer tomar el lugar de la secretaria municipal de Distrito Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Dicho motivo de inconformidad, se considera **infundado**, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior, que únicamente en los cargos de elección popular, son los que se debe privilegiar la paridad de género, ello toda vez que en dichos casos se busca la representación tanto de hombres como mujeres.

Sin embargo, en el caso concreto, no estamos ante una elección a través del voto popular, ya que la designación de los consejeros distritales, es a través de la facultad discrecional del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tal como se ha venido explicando a lo largo de la presente sentencia.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la convocatoria emitida para la designación de los consejeros distritales, se estipuló que se buscaría la paridad de género en cada uno de los distritos, debe decirse que mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, en lo que respecta al distrito de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sí cumplió con dicha paridad de género.

Sin embargo, con motivo de la renuncia presentada por Flor Denisse Pérez Chávez, el Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-2/2016, designó a Romeo González Playas, como secretario del citado consejo distrital, y en el mismo, se exponen los motivos y fundamentos que la autoridad demandada tomó en cuenta para nombrar a un hombre en lugar de una mujer, con lo cual la citada autoridad cumplió cabalmente con el principio de legalidad.

De ahí lo **infundado de los agravios.**

8. Respecto al agravio identificado con el número VIII, el cual es hecho valer por Adolfo Díaz Bailón, actor en el juicio identificado con el número JDC/01/2016, en el que impugna la toma de protesta y designación de la ciudadana Jazmín Aquino Cruz, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 16 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El actor señala como acto impugnado la toma de protesta a **Jazmín Aquino Cruz**, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 16 (dieciséis) con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y su designación realizada mediante acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del citado Instituto, iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil quince y concluida el diecinueve del mismo mes y año; ya que considera que *tiene intereses partidistas y directos al ser hija del ciudadano Hugo Jesús Aquino Cruz, quien participó como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en el año dos mil trece, por el Partido Social Demócrata de Oaxaca y quien actualmente, ocupa el cargo de regidor de Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, lo que considera contraviene lo dispuesto en los artículos 116,*

fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafo 1 y 2 y 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los organismo públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral; 25 apartado A y 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 13 párrafo 1; 14 ;26 fracción XX y 44 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En análisis a lo anterior, por lo que hace a la toma de protesta de la Ciudadana **Jazmín Aquino Cruz**, como Presidenta del citado consejo distrital, quedó acreditado en el expediente del juicio que se resuelve, que se llevó a cabo posterior a la designación por el Presidente del Consejo General quien actuó con el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, levantándose en Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, y que se corrobora con el video remitido por la autoridad responsable, en el cual, se observa el acto de toma de protesta de los Presidentes de los Consejos Distritales del Estado de Oaxaca.

Este tribunal, considera que la toma de protesta consistió en un acto de formalidad que se debía cumplir al momento de tomar posesión de los cargos otorgados por el Consejo General del multicitado Instituto, que no puede trascender jurídicamente, ni afectar el nombramiento conferido; máxime si no existieron violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, así como que no existe disposición alguna que establezca como

consecuencia , la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en caso de que se configure una violación. En virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, misma que se procede a estudiar a continuación.

En tales circunstancias, y del agravio hecho valer por **Adolfo Díaz Bailón**, se aprecia que el actor se duele de la designación de la Presidenta del Consejo Electoral del Distrito número 16, del Instituto Estatal Electoral que realizó el Consejo General de dicho Instituto por el parentesco consanguíneo en línea recta que guarda con el Regidor de Ecología del Municipio de *Zimatlán de Álvarez, Oaxaca* y por el cual considera existe un *interés partidista por parte de Jazmín Aquino Cruz* y su posterior toma de protesta.

Sin embargo, este tribunal aprecia que en el expediente del juicio que se resuelve, no quedó acreditada, la existencia de un interés partidista de la ciudadana **Jazmín Aquino Cruz**, o en su caso, alguna situación que la relacione directamente con el Partido Social Demócrata, como lo manifiesta el actor; ya que del informe contenido en el oficio **IEEPCO/SE/305/2015** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que se le proporcionó al actor **Adolfo Díaz Bailón**, y que se encuentra agregado en autos del presente expediente, y del expediente remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, no se advierte que la ciudadana designada como Presidenta del Consejo Distrital 16, correspondiente a *Zimatlán de Álvarez Oaxaca*, se encuentre registrada en el padrón de afiliados o sea militante del mencionado partido, ni prueba alguna que advierta que haya sido dirigente estatal o municipal de algún partido político, en los últimos dos años inmediatos anteriores a la designación que

obtuvo, tal como lo señala el artículo 44 fracción VI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, fundamento legal que resulta ser la única limitante relacionada con intereses partidistas.

Por otra parte, debe decirse que no obstante quedó acreditado un vínculo de parentesco con un integrante del Ayuntamiento del Municipio de *Zimatlán de Álvarez Oaxaca*; el hecho de que el progenitor de la citada Presidenta del Consejo Distrital número 16, tenga un cargo público, en el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no sobreviene como limitante para que pueda ostentar el cargo que le fue designado, ya que no existe restricción de tal naturaleza en la normatividad aplicable al procedimiento de designación.

Lo anterior, toda vez que de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales Electorales aprobada mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-17/2015**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el cual a su vez contempló los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el nueve de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **INE/CG865/2015**, así como del artículo 44 fracción VI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; no se advierte restricción alguna para que puedan participar los ciudadanos hijos de funcionarios públicos, es decir, que el hecho que exista un parentesco con el mencionado regidor, no configura un obstáculo, ni la vincula directamente con intereses partidistas; por lo tanto, no se configura una limitante para poder ocupar el cargo de Presidenta del Consejo Electoral del Distrito

número 16, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, devienen **infundados** los agravios hecho valer por **Adolfo Díaz Bailón**.

9. Finalmente, por lo que hace al pago de gastos y costas, que solicita el actor José Ángel Torres Elorza, actor en el juicio JDC/03/2016, el cual fue marcado con el número IX, del considerando que antecede. Dicho motivo de disenso deviene **improcedente**, porque la normativa que resulta aplicable al medio de impugnación que se resuelve, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no lo contempla.

No obstante lo anterior, no menos cierto es que por disposición legal, en términos del artículo 5, apartado 2 de la citada Ley, se aplicará de manera supletoria en la materia a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo de un análisis de dicho código, se advierte que las hipótesis que prevé para el pago de gastos y costas, no son aplicables al presente asunto por no encuadrar dentro de ninguna de ellas.

Cabe mencionar, que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio **SUP-JDC-974/2013**.

OCTAVO. Notifíquese. Como corresponda a los actores y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Analizados que fueron todos los agravios expresados por los actores, y por las razones fundadas y motivadas en la presente, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **Acumulación** de los Juicios JDC/03/2016, JDC/06/2016 y RA/02/2016, al Juicio JDC/01/2016, en términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se **sobresee** en el presente juicio, por cuanto hace a los actores, Amadeo Adael Silva Hernández y Raúl Méndez de los Santos, en los términos precisados en el **considerando CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por los actores en términos del **considerando SÉPTIMO** del presente fallo.

QUINTO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designan a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en sesión especial celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince y diecinueve siguiente.

SEXTO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-2/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que designó a

Romeo González Playas, como Secretario del Consejo Distrital número doce, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

SÉPTIMO. No ha lugar a condenar a la autoridad responsable al pago de gastos y costas, en términos del **considerando SÉPTIMO** de la presente sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando OCTAVO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.